



LXIII
LEGISLATURA

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE TABASCO**

Villahermosa, Tabasco, a de 17 de septiembre de 2019.

**DIP. RAFAEL ELIAS SANCHEZ CABRALES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
LXIII LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

La suscrita Diputada **KARLA MARÍA RABELO ESTRADA** de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, y 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, fracción XI, 22, fracción I, 120 y 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años México ha vivido una etapa de crisis de seguridad que afecta gravemente los derechos humanos de nuestra población. Aunque el padecimiento es extendido, a menudo los hechos de violencia se han dirigido a quienes son más indispensables para dar a conocer la situación de conflicto e inseguridad, corrupción, criminalidad o de quienes procuran defender los derechos de los más vulnerables: los periodistas y los defensores de derechos humanos. Se trata de violencia que busca sofocar el debate público y la participación cívica, que constituye un ataque general a la esencia de la vida democrática en México a nivel local, estatal y nacional. Existen datos y testimonios reiterados sobre asesinatos y desapariciones, ataques físicos y psicológicos contra medios de comunicación, organizaciones civiles y otras formas de injerencia que tienen como propósito dañar no solo a periodistas, defensores o activistas individuales sino además el derecho del público a saber.

Karla Rabelo Estrada



**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE TABASCO**

Este ataque contra los activistas, periodistas y el periodismo representa hoy la amenaza más directa y significativa a la libertad de expresión en México. No obstante, eso no excluye la consideración de otros factores, pues hay un contexto más amplio en el cual persisten serios obstáculos a la libertad de prensa y la expresión individual. En parte, este contexto implica una transición histórica desde las prácticas gubernamentales autoritarias del pasado hacia un pluralismo político emergente y los reclamos de estándares democráticos.

En anteriores gobiernos existió una falta de pluralismo con prácticas problemáticas e intimidatorias. El despido de periodistas de postura crítica por parte de medios de comunicación cuando las autoridades lo exigen y la falta de pluralismo en la titularidad y el criterio editorial del sistema de medios. Los ejemplos — ampliamente documentados— de vigilancia digital de periodistas y defensores de derechos humanos, entre otros; es por ello una necesidad básica el lograr un marco legal adecuado que garantice el trabajo libre imparcial y objetivo que deben realizar los que se dedican a la labor del periodismo así como quienes son defensores de los derechos humanos, para no ser contados ni por la delincuencia, ni por entes remanentes del viejo sistema opresor y caduco.

El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), adoptado por México el 21 de marzo de 1981, garantiza el derecho de toda persona a no ser molestada por sus opiniones. El artículo 19 protege el derecho de las personas de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras y por cualquier medio. Conforme al artículo 19, toda restricción a este derecho deberá estar fijada por la ley y ser necesaria y proporcionada para asegurar los derechos o la reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público o la salud y la moral públicas.

México es además Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en el artículo 13 garantiza la libertad de expresión, incluido el derecho a la información. El artículo 13 dispone que el ejercicio de la libertad de expresión “no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores”, las que deben previstas por la ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias y proporcionadas para alcanzar ese objetivo. El artículo 13 estipula que “No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

Handwritten signature



**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE TABASCO**

La Constitución de México reconoce las obligaciones internacionales de derechos humanos asumidas por el país: “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte” (artículo 1). En julio de 2011, a través de reformas constitucionales se impuso la obligación de que la adopción de leyes y las decisiones en el ámbito federal y de las entidades federativas cumplan con el derecho internacional de los derechos humanos (artículo 1 y 133). La reforma exige que cuando haya contradicción entre la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos deberá prevalecer la norma más favorable a la protección de la persona.

La constitución de México establece una protección integral y detallada de la libertad de expresión en los artículos 6 y 7. Las reformas constitucionales de 2015 intentaron perfeccionar y fortalecer las protecciones legales para la libertad de expresión.

Asimismo, la Constitución prevé para las autoridades gubernamentales la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. También destaca que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. (Artículo 1).

En 2012, se adoptó la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y se creó el Mecanismo de Protección a nivel federal, en ella se contempla que las entidades federativas deberán dentro de su competencia también realizar adecuaciones a su legislación a fin de poder coadyuvar con la ley federal, nueve entidades estados han aprobado leyes similares y en la actualidad se están considerando varias iniciativas. No obstante, muchas de las leyes prevén una definición restrictiva de “periodistas”. Un enfoque acotado de la definición de “periodistas” podría excluirlos de protecciones o de las estadísticas relativas a los ataques contra periodistas. Se debe considerar la definición exhaustiva de periodista establecida en la Recomendación General 24 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que incluye a todas aquellas personas que recaban, generan, procesan, editan, comentan, opinan, difunden, publican o proveen información a través de cualquier medio de difusión y comunicación, ya sea de manera eventual o permanente, lo que incluye a los comunicadores, a los medios de comunicación y sus instalaciones, y a sus trabajadores.

Leub Subel



**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE TABASCO**

El marco legal de un país debe garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y prevenir las restricciones arbitrarias o desproporcionadas; A nivel federal el 3 de mayo de 2013 se publica en el diario oficial de la federación las reformas correspondientes al Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y del Código Penal Federal. Con la finalidad de brindar un marco legal donde la federación pudiera atraer los delitos de orden común referentes a los ataques que pudieran darse contra periodistas y defensores de los derechos humanos.

En dicha reforma si bien da la oportunidad a la víctima de poder solicitar al ministerio público federal que atraer la investigación a fin y que esta pueda ser llevada ante tribunales federales, no es restrictiva y deja a la decisión del ofendido llevar esta vía, razón por la cual en el ámbito local tenemos la obligación y el deber de legislar a fin de no dormir el sueño de los justos y dejar que la responsabilidad recaiga en la federación, dando también dentro de la legislación local una adecuada sanción para estos delitos a fin de que pudiere la víctima optar por llevar el proceso dentro del orden común y no el federal, no podemos evadir esta responsabilidad, cuando hemos procurado aumentar las penas contra robo de ganado entre otros, cuando se trata de una actividad alto riesgo.

Teniendo en cuenta lo anterior es que propongo la reforma y adición al código penal para el estado de Tabasco a fin de dar justa proporción a los delitos cometidos contra periodistas y defensores de los derechos humanos, dicha propuesta reforma el artículo 113 del código en comento con la finalidad de equiparar el homicidio calificado cuando se trate de personas que ejerza la profesión de periodismo en su sentido amplio o fuere defensora de derechos humanos y se encuentre realizando actividades propias de su labor; se adiciona una fracción VII al artículo 141 para contemplar el aumento de la sanción cuando se trate del mismo tipo de acto perpetrado contra quien ejerza la profesión de periodismo en su sentido amplio o fuere defensora de derechos humanos; y un segundo párrafo al artículo 161 todos del código penal para el estado de Tabasco.

Para una mayor claridad de las propuestas de reforma, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

Paula Sepúlveda



**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE TABASCO**

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO.	
Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>ARTÍCULO 113.- Se aplicará la misma pena prevista en el artículo anterior al que incurra en homicidio doloso al cometer un robo o una violación, si el homicidio recae sobre el sujeto pasivo de estos delitos. La misma pena se aplicará a quien cometa el homicidio en cualquier lugar de acceso reservado, si el agente penetró en él mediante engaño o sin el consentimiento de la persona autorizada para darlo.</p>	<p>ARTÍCULO 113.- Se aplicará la misma pena prevista en el artículo anterior al que incurra en homicidio doloso al cometer un robo o una violación, si el homicidio recae sobre el sujeto pasivo de estos delitos. La misma pena se aplicará a quien cometa el homicidio en cualquier lugar de acceso reservado, si el agente penetró en él mediante engaño o sin el consentimiento de la persona autorizada para darlo. <u>Así mismo cuando la víctima se trate de persona que ejerza la profesión de periodismo en su sentido amplio o fuere defensora de derechos humanos y se encuentre realizando actividades propias de su labor.</u></p>
<p>ARTÍCULO 141.- La pena prevista en el artículo anterior se aumentará en una mitad más, cuando la privación de la libertad:</p> <p>I. Se realice con violencia o se veje al ofendido;</p> <p>II. Se lleve a cabo en persona menor de dieciséis años de edad o mayor de sesenta o cuando por cualquier circunstancia esté en imposibilidad de resistir o en situación de inferioridad física respecto del agente;</p> <p>III. Se prolongue por más de ocho días;</p> <p>IV. Se realice por quien se ostente como autoridad, sin serlo; o</p> <p>V. Se realice por algún servidor público</p>	<p>ARTÍCULO 141.- La pena prevista en el artículo anterior se aumentará en una mitad más, cuando la privación de la libertad:</p> <p>I. Se realice con violencia o se veje al ofendido;</p> <p>II. Se lleve a cabo en persona menor de dieciséis años de edad o mayor de sesenta o cuando por cualquier circunstancia esté en imposibilidad de resistir o en situación de inferioridad física respecto del agente;</p> <p>III. Se prolongue por más de ocho días;</p> <p>IV. Se realice por quien se ostente como autoridad, sin serlo; o</p> <p>V. Se realice por algún servidor público</p> <p><u>VII. Se realice en contra de persona que ejerza la profesión de periodismo</u></p>

Handwritten signature



**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE TABASCO**

	<u>en su sentido amplio o fuere defensora de derechos humanos.</u>
ARTÍCULO 161.- A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, o en la persona o bienes de un tercero con quien el amenazado tenga vínculos afectivos de cualquier índole, se le aplicará prisión de uno a tres años, sin perjuicio de la pena aplicable, si el agente realiza el mal con el que amenaza.	ARTÍCULO 161.- A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, o en la persona o bienes de un tercero con quien el amenazado tenga vínculos afectivos de cualquier índole, se le aplicará prisión de uno a tres años, sin perjuicio de la pena aplicable, si el agente realiza el mal con el que amenaza. <u>La pena prevista para este artículo se aumentará en una mitad más, cuando la víctima ejerza la profesión de periodismo en su sentido amplio o fuere defensora de derechos humanos y se encuentre realizando actividades propias de su labor.</u>

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos, 33, fracción II, 36, fracciones I y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, sometemos a la consideración de esta Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma el artículo 113; se adiciona una fracción VII al artículo 141 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 161 del Código Penal del Estado De Tabasco.

CAPITULO I HOMICIDIO

ARTÍCULO 113.- Se aplicará la misma pena prevista en el artículo anterior al que incurra en homicidio doloso al cometer un robo o una violación, si el homicidio recae sobre el sujeto pasivo de estos delitos. La misma pena se aplicará a quien cometa el homicidio en cualquier

Julia Rentería



**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE TABASCO**

lugar de acceso reservado, si el agente penetró en él mediante engaño o sin el consentimiento de la persona autorizada para darlo. **Así mismo cuando la víctima se trate de persona que ejerza la profesión de periodismo en su sentido amplio o fuere defensora de derechos humanos y se encuentre realizando actividades propias de su labor.**

CAPITULO I PRIVACION DE LA LIBERTAD

ARTÍCULO 141.- La pena prevista en el artículo anterior se aumentará en una mitad más, cuando la privación de la libertad:

I a la V...

VI. Se realice en contra de persona que ejerza la profesión de periodismo en su sentido amplio o fuere defensora de derechos humanos.

CAPITULO II AMENAZAS

ARTÍCULO 161.-...

La pena prevista para este artículo se aumentará en una mitad más, cuando la víctima ejerza la profesión de periodismo en su sentido amplio o fuere defensora de derechos humanos y se encuentre realizando actividades propias de su labor.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Handwritten signature



LXIII
LEGISLATURA

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE TABASCO**

SEGUNDO.- Por lo que aduce a los juicios penales en trámite, será potestativo para cualquiera de las partes acogerse a las reformas establecidas en el presente decreto y, en su caso seguirán rigiéndose con las disposiciones vigentes anteriores a la publicación del presente decreto hasta en tanto hayan concluido en su totalidad.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones en lo que se opongan al presente Decreto.

**SÓLO EL PUEBLO PUEDE SALVAR AL PUEBLO,
SÓLO EL PUEBLO ORGANIZADO PUEDE SALVAR A LA NACIÓN**

LIC. KARLA MARÍA RABELO ESTRADA

DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XVI.